BOP | Butlletí Oficial de la Província de Castelló
Número 134 - 5 de noviembre de 2026

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04647-2026

LES ALQUERIES/ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento de productividad de los empleados públicos del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de agosto de 2026, aprobó inicialmente el Reglamento de productividad de los empleados públicos del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido.

El acuerdo se sometió a información pública y audiencia a los interesados durante treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 104, de 29 de agosto de 2026, y en el tablón de edictos de la sede electrónica municipal. Durante ese plazo no se ha presentado ninguna reclamación ni sugerencia. Por ello, y conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo hasta entonces provisional se entiende definitivamente adoptado.

En cumplimiento del artículo 70.2 de la misma Ley, se publica a continuación el texto íntegro del Reglamento. Entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

"REGLAMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las retribuciones de los empleados públicos vienen reguladas en el Capítulo III del Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, distinguiéndose entre retribuciones básicas y complementarias.

El artículo 24 del citado texto legal establece que la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias atenderán, entre otros factores, al grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeñe su trabajo y al rendimiento o resultados obtenidos.

Asimismo, el artículo 76.c) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, regula el complemento de actividad profesional como aquel destinado a retribuir el interés, iniciativa, esfuerzo y rendimiento del personal empleado público, indicando expresamente que su percepción no tendrá carácter fijo ni periódico y requerirá evaluación previa de resultados.

Hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de dicha Ley, resulta aplicable el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración Local, cuyo artículo 5 regula el complemento de productividad.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer un sistema objetivo, transparente y motivado de reconocimiento y asignación del complemento de productividad del personal del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido, garantizando su adecuación a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Constituye el objeto del presente Reglamento la regulación de los criterios, factores y procedimientos aplicables al reconocimiento y asignación del complemento de productividad al personal del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido.

2. El presente Reglamento será de aplicación al personal funcionario de carrera, funcionario interino y personal laboral, fijo o temporal, del Ayuntamiento.

3. Queda excluido de su ámbito de aplicación:

a) El personal contratado en virtud de subvenciones, programas temporales, planes de empleo o instrumentos sometidos a regulación específica.
b) El personal eventual o de confianza.

2
4. El Pleno de la Corporación fijará anualmente, a través del Presupuesto Municipal, la cuantía global máxima destinada al complemento de productividad dentro de los límites establecidos legalmente.
5. Los criterios generales del sistema de determinación del complemento de productividad regulados en los Capítulos II y III del presente Reglamento serán objeto de negociación colectiva con la representación sindical en el seno de la Mesa General de Negociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.m) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con carácter previo a la aprobación inicial del presente Reglamento por el Pleno de la Corporación.

Artículo 2. Normativa aplicable

El presente Reglamento se regirá por:
a) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
b) El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
c) El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
d) La Ley 10/2010, de la Generalitat.
e) El Real Decreto 861/1986.
f) La restante normativa aplicable en materia de función pública y régimen local.

CAPÍTULO II. FACTORES INTEGRANTES DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 3. Concepto y naturaleza

1. El complemento de productividad está destinado a retribuir:
a) El especial rendimiento.
b) La actividad extraordinaria.
c) El interés e iniciativa.
d) La especial dedicación.
e) El esfuerzo y responsabilidad asumida.
f) La contribución a los objetivos y resultados del servicio.
2. El complemento de productividad tendrá carácter:
a) Individual.
b) Variable.
c) No consolidable.
d) No fijo ni periódico.
3. Su reconocimiento requerirá valoración individualizada basada en criterios objetivos vinculados al desempeño efectivo del puesto de trabajo.
4. En ningún caso podrá asignarse de forma genérica por categorías, grupos o departamentos.

Artículo 4. Factores de valoración

1. Factor 1. Especial Rendimiento (ER)

El Factor 1 resultará aplicable cuando el empleado público, dentro del ejercicio ordinario de las funciones propias de su puesto de trabajo, acredite un especial grado de eficacia, iniciativa, dedicación, rendimiento o implicación profesional superior al ordinariamente exigible.

Este factor no implicará la realización de funciones distintas de las propias del puesto ni requerirá necesariamente la prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria.

Se valorarán conforme a los criterios de valoración previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

2. Factor 2. Actividad Extraordinaria (AE)

El Factor 2 resultará aplicable cuando concurran situaciones excepcionales, acumulaciones temporales de tareas, necesidades coyunturales del servicio, dispositivos extraordinarios, campañas específicas o actividades realizadas fuera de la actividad ordinaria habitual del puesto de trabajo, incluyendo los dispositivos operativos desarrollados en horario nocturno o festivo cuando impliquen una intensidad, complejidad o exigencia operativa superior a la ordinaria.

Se valorarán conforme a los criterios de valoración previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

La productividad derivada de este factor podrá reconocerse mediante cuantías variables en función de la intensidad, duración, complejidad y especial relevancia de la actividad desarrollada, sin que en ningún caso el coeficiente aplicable pueda calcularse en proporción al número de horas trabajadas en horario nocturno o festivo.

Regulación específica aplicable al Cuerpo de Policía Local

Supuestos específicos de productividad.

La especial naturaleza de las funciones atribuidas al Cuerpo de Policía Local justifica el establecimiento de un sistema específico de valoración del complemento de productividad para los dispositivos de refuerzo operativo.

El sistema tiene por objeto retribuir la especial dedicación, disponibilidad, iniciativa, eficacia y rendimiento profesional del personal integrante de la Policía Local que participe voluntariamente en servicios operativos extraordinarios.

La aplicación de este sistema no podrá utilizarse para atender necesidades estructurales permanentes de personal.

En ningún caso la mera realización de servicios adicionales generará automáticamente derecho al percibo de cantidad alguna.

Bolsa de Refuerzo Operativo.

1. Se podrá constituir una Bolsa de Refuerzo Operativo integrada por personal voluntariamente adscrito.
2. La adscripción tendrá carácter voluntario y temporal.
3. Los dispositivos responderán exclusivamente a necesidades coyunturales o extraordinarias.
4. La Jefatura de Policía Local determinará:

a) Los dispositivos a realizar.
b) El número de efectivos necesarios.
c) La duración de los servicios.
d) El personal adscrito.

5. La asignación se realizará preferentemente mediante criterios objetivos de rotación y disponibilidad.
6. La renuncia injustificada y reiterada podrá comportar la exclusión temporal de la Bolsa.

Bolsa de Refuerzo Operativo

1. Se podrá constituir una Bolsa de Refuerzo Operativo integrada por personal voluntariamente adscrito.
2. La adscripción tendrá carácter voluntario y temporal.
3. Los dispositivos responderán exclusivamente a necesidades coyunturales o extraordinarias.
4. La Jefatura de Policía Local determinará:

a) Los dispositivos a realizar.
b) El número de efectivos necesarios.
c) La duración de los servicios.
d) El personal adscrito.

5. La asignación se realizará preferentemente mediante criterios objetivos de rotación y disponibilidad.
6. La renuncia injustificada y reiterada podrá comportar la exclusión temporal de la Bolsa.

Valoración individualizada

1. La asignación del complemento de productividad requerirá informe motivado de la Jefatura de Policía Local.

2. Se valorarán exclusivamente los siguientes factores, vinculados al Factor 2 (Actividad Extraordinaria):

a) Disponibilidad y participación efectiva.

b) Rendimiento operativo acreditado.

c) Complejidad o peligrosidad de la actuación desarrollada.

d) Mayor exigencia operativa derivada de la prestación del servicio en horario nocturno o festivo.

3. La cuantía individualizada se determinará mediante coeficientes de valoración aplicados sobre una cuantía base:

a) Agente: 232,50 euros.

b) Oficial: 256,00 euros.

4. Los coeficientes podrán ponderar:

a) Disponibilidad y participación efectiva: 1 ó 1,05.

b) Rendimiento operativo: 1 ó 1,05.

c) Complejidad o peligrosidad: 1 ó 1,05.

d) Mayor exigencia operativa por nocturnidad o festividad: 1,00 ó 1,085.

e) Mayor exigencia operativa por concurrencia de nocturnidad y festividad: 1,00 ó 1,17.

5. Los coeficientes previstos en las letras d) y e) del apartado anterior no retribuyen la mera prestación del servicio en horario nocturno o festivo, ni se calculan en función del número de horas prestadas en dicho horario, sino el incremento objetivo de la exigencia operativa, la reducción de apoyos disponibles y la mayor responsabilidad individual asumida en dichas franjas horarias. Su aplicación requerirá acreditación expresa, en el informe motivado, de la concurrencia de dichas circunstancias en el servicio concreto valorado, sin que quepa su aplicación automática o generalizada al conjunto del turno.

6. La aplicación concreta de los coeficientes deberá motivarse sucintamente en cada expediente, con referencia expresa a la actuación operativa que justifica el rendimiento, la complejidad o la mayor exigencia apreciados.

7. El presente complemento es independiente y compatible con las gratificaciones por servicios extraordinarios que, en su caso, correspondan por la prestación de horas efectivas fuera de la jornada ordinaria, al retribuir realidades distintas: aquellas la actividad realizada fuera de la jornada, este la especial exigencia operativa del servicio.

8. La percepción del complemento de productividad:

a) No tendrá carácter fijo ni periódico.

b) No será consolidable.

c) Dependerá de valoración individualizada.

9. El abono requerirá crédito adecuado y suficiente y fiscalización previa.

En las Bases de Ejecución del Presupuesto anual se procederá a la actualización de las cuantías base.

3. Factor 3. Funciones Adicionales (FA)

El Factor 3 resultará aplicable cuando el empleado público asuma temporalmente funciones, tareas o responsabilidades no incluidas ordinariamente en el contenido funcional de su puesto de trabajo.

La aplicación de este factor requerirá expediente previo de atribución temporal de funciones o resolución equivalente debidamente motivada.

Se valorarán conforme a los criterios de valoración previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

No podrá utilizarse para cubrir permanentemente necesidades estructurales de plantilla.

4. Factor 4. Especial Iniciativa (EI)

El Factor 4 resultará aplicable cuando el empleado público participe en actuaciones de mejora organizativa, modernización administrativa, implantación de procedimientos, innovación, simplificación administrativa o propuestas que redunden objetivamente en una mejora del funcionamiento del servicio público.

Se valorarán conforme a los criterios de valoración previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Requerirá aprobación previa de objetivos y posterior evaluación de resultados.

Artículo 5. Determinación de cuantías aplicable al personal no perteneciente a la Policía Local

La cuantía individual del complemento de productividad correspondiente a los Factores 1, 2, 3 y 4 se determinará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo:

1. La cuantía a percibir se calculará mediante la aplicación de porcentajes de valoración sobre las retribuciones básicas mensuales correspondientes al subgrupo de clasificación profesional del empleado público afectado, excluidos los trienios.

2. Los porcentajes de valoración se determinarán en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, pudiendo ponderarse, entre otros aspectos:

a) El grado de cumplimiento de objetivos o resultados. Factor ER(1)

b) La especial dedicación acreditada.Factor ER(1) , Factor AE (2) y Factor FA(3)

c) La complejidad técnica, administrativa u organizativa de las funciones desarrolladas. Factor ER(1) y Factor FA(3)

d) La responsabilidad asumida. Factor 1 y 3

e) La actividad extraordinaria efectivamente realizada. Factor 2

f) La iniciativa o propuestas de mejora implantadas. Factor 4

g) La duración temporal de las funciones o actividades desarrolladas. 1,2,3 y 4, se entiende que la duración temporal de las funciones o actividades desarrolladas podrá ser ponderada especialmente cuando éstas se prolonguen de forma continuada durante un período significativo dentro del correspondiente período de valoración

3.Con carácter orientativo, los porcentajes aplicables podrán situarse:

a) Entre el 20% y el 50% de las retribuciones básicas mensuales, excluidos los trienios, para los Factores 1, 2 y 4.

b) Entre el 20% y el 75% de las retribuciones básicas mensuales, excluidos los trienios, para el Factor 3, cuando concurran funciones adicionales de especial responsabilidad o complejidad.

En los supuestos de concurrencia de varios factores de valoración, la cuantía final podrá modularse ponderando conjuntamente las circunstancias concurrentes, debiendo motivarse expresamente el porcentaje finalmente aplicado.

4. La concreta cuantía asignada deberá guardar proporción con la entidad, duración e intensidad de las funciones o actividades efectivamente desarrolladas y motivarse expresamente en el correspondiente expediente administrativo, mediante referencia a los criterios de valoración aplicados y a las circunstancias concurrentes en cada caso.

5. La percepción del complemento:

a) No tendrá carácter fijo ni periódico.

b) No será consolidable.

c) No generará derecho adquirido alguno para períodos posteriores.

d) Estará condicionada a la efectiva valoración individualizada del rendimiento y resultados obtenidos.

e) Requerirá, en todo caso, la existencia de crédito adecuado y suficiente y la correspondiente fiscalización previa por la Intervención municipal.

La aplicación de los porcentajes previstos en el presente artículo tendrá carácter orientativo y no generará derecho automático al reconocimiento de cuantías concretas, debiendo efectuarse en todo caso una valoración individualizada y motivada

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Iniciación y tramitación
1. El procedimiento podrá iniciarse:
a) De oficio.
b) A instancia del interesado.
2. Toda propuesta deberá identificar:
a) La actividad realizada.
b) El período correspondiente.
c) El personal afectado.
d) Los criterios aplicados.
e) La cuantía propuesta.
3. Será preceptivo:
a) Informe motivado del responsable del servicio.
b) Informe de existencia de crédito adecuado y suficiente.
c) Fiscalización previa de Intervención.
4. El órgano competente resolverá motivadamente.
5. El plazo máximo de resolución será de tres meses.
6. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

CAPÍTULO IV. LIMITACIONES Y PUBLICIDAD

Artículo 7. Limitaciones
No se devengarán cuantías en concepto de productividad durante:

a) Períodos vacacionales.
b) Situaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes, salvo los supuestos legalmente protegidos.

Artículo 8. Publicidad
1. Las cuantías percibidas en concepto de productividad serán puestas en conocimiento de la representación sindical en los términos legalmente previstos.
2. La publicidad y acceso a dicha información se realizará respetando la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL
El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, de acuerdo con los artículos 10.1.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Esto no impide ejercitar cualquier otro recurso que se considere procedente.

Alquerías del Niño Perdido, a 23 de octubre de 2026.Fdo. El Alcalde. Antonio Gil Monsonís.